



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID



PARTE OFICIAL

El Ministerio de la Gobernacion del Reino, en virtud de Real Decreto de 23 de febrero de 1848, ha acordado lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el juzgado de la capitania general de Cataluña y la intendencia de Barcelona, de los cuales resulta que José Bach y Gomelles, donador de 23,500 rs. vu. a la hacienda pública en el concejo del alcaide de Anoda, y cobrador a un tiempo de las contribuciones ordinarias impuestas a aquel pueblo en 1837, vendió sus bienes raíces en 7 de abril de 1845 a Francisco Chavarre, guano de frutos, residente en dicha ciudad: que embargados al mismo en 23 del siguiente julio por disposicion del intendente de la provincia, reclamó el fuero de extranjero ante el referido juzgado, el cual habiendo acogido esta reclamacion como fundada por no envolver a su finca, ni responsabilidad de los ayuntamientos en la materia la hipoteca, ni que se apoye el apremio espedido por el intendente, propuso a este la interdiccion, resultando la competencia de que se trata.

Vista la ley 25, tit. 13, párrafo 5, segun la cual estan hipotecados facilmente a favor de la hacienda pública los bienes de los cobradores

Los artículos, autos y resoluciones de este Boletín, así como los de la Gaceta de Madrid, se publican en este Boletín con el fin de que los interesados en ellos puedan conocerlos y cumplirlos a tiempo. Los artículos, autos y resoluciones de este Boletín, así como los de la Gaceta de Madrid, se publican en este Boletín con el fin de que los interesados en ellos puedan conocerlos y cumplirlos a tiempo.

Vista la real instrucción de 16 de octubre de 1824, y con especialidad:

El art. 1.º, que impone a las justicias y los ayuntamientos mancomunmente la doble obligacion de cobrar las contribuciones, y entregar su importe en la tesoreria de la provincia, o en la depositaria del partido.

Los arts. 4.º y 6.º, que autorizan a dichos cuerpos para nombrar cobradores al principio de cada año, pudiendo recaer en individuos de su seno este nombramiento.

El art. 9.º, segun el cual los expedientes sobre cobranza de contribuciones o haberes de la hacienda pública se consideran siempre como asuntos gubernativos, y no pueden pasar a la clase de contenciosos sin que preceda el pago o consignacion en la tesoreria o depositaria de rentas de la cantidad que se demanda.

El art. 10, que atribuye privativamente a los intendentes de provincia en la parte respectiva la jurisdiccion y autoridad para expedir sentencias y apremios sobre dichas cobranzas.

Los artículos 20 y 21, segun los cuales, despachado uno de estos contra un ayuntamiento, deben presentarse sucesivamente al individuo de primer voto y el que le sigue en orden de su lista de arrestados ante el intendente o subdelegado que le haya expedido, para que proceda a exigir el pago o consignacion en el término que alli se prefiere.

Vista la real instruccion de 15 de julio de 1829, particularmente el art. 29, que confirma los indicados 28 y 29 de la anterior y asimismo el 38 y último, que declara vigentes todos los decretos, reales órdenes, instrucciones y reglamentos anteriores en lo que á ella no se opongan:

Considerando, 1.º Que la hipoteca tácita, establecida por la citada ley, es una garantía que la misma da á la hacienda pública, sin respeto alguno á que el cargo de cobrador de las contribuciones constituya por sí un empleo, ó se agregue á otro de distinta naturaleza, porque claro está que la ley no puede tomar en cuenta una direccion como esta, del todo material y estraña á su mismo objeto, que es asegurar el resultado del referido cargo:

2.º Que por ello es indudable, contra lo que opina el juzgado de la capitania general de Cataluña, que teniendo dicho cargo sobre sí los ayuntamientos en virtud del insinuado art. 1.º de la instruccion de 18 de octubre de 1824, estan sujetos á la hipoteca en cuestion los bienes de sus individuos de la misma manera que lo estarian los de los empleados particulares que en su lugar nombrase el gobierno para esta cobranza:

3.º Que tampoco es buena razon para impugnar esta hipoteca la que añade á la insinuada aquel juzgado, diciendo que las citadas instrucciones del 24 y 29 imponen á los ayuntamientos en la materia una responsabilidad personal, siendo en consecuencia personal tambien y no hipotecaria su obligacion: primero, porque en ninguna de dichas instrucciones se menciona con respecto á aquellos cuerpos semejante responsabilidad y solo en el art. 1.º de la mas antigua se les sujeta á una mancomunidad de obligacion que puede tener lugar, hállese ó no esta asegurada con hipoteca y cualquiera que esta sea tácita ó expresa, general ó especial: 2.º, porque si tal se dijere, no se significaria con ello otra cosa sino, que los individuos de los ayuntamientos tendrian en su caso que sufrir apremios, no solo en sus bienes como todo deudor, sino en sus personas con arreglo á los citados articulos 28 y 29 de la primera de dichas instrucciones, confirmados por el 15 tambien citado de la segunda: y en fin, porque dirigidas tan solo una y otra á regularizar este servicio, no cabe suponer que quisieron dejarle sin el resguardo de la hipoteca de que se trata, suprimiéndola sin objeto alguno:

4.º Que existiendo esta, como se evidencia

por lo dicho, y siendo terminante y general la disposicion del indicado art. 9.º de la instruccion del 24, los negocios como el presente son gubernativos, ya se dirija el apremio contra el mismo deudor, ya contra un tercero que posea bienes tácitamente hipotecados á la seguridad de la deuda, por el cual el art. 10, indicado tambien, de la misma instruccion, que atribuye á los intendentes la facultad privativa de expedir estos apremios, y que conservó su fuerza y vigor con los demas aqui mencionados, en virtud del referido art. 38 de la instruccion del 29, á que no son opuestos, excluye la pretension del juzgado de la capitania general de Cataluña;

Ordo el consejo real tengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 4 de noviembre de 1847. —Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo construirse varias prendas para el vestuario del cuerpo de salvaguardias de esta capital, se hace presente por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la contrata, cuyo pliego de condiciones y modelos de las prendas que han de construirse, se hallan de manifiesto en la secretaria de este gobierno político.

Madrid 4 de febrero de 1848. — *Vista hermosa*

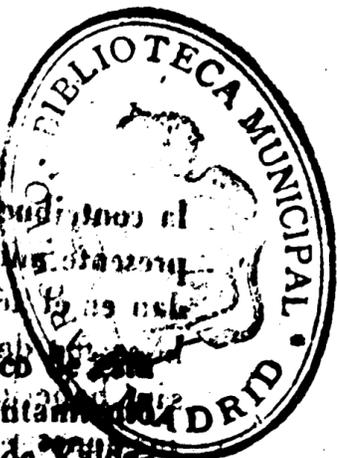
PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias.

Licenciado D. José Espert y Boig, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias que se cuentan desde este de la fecha á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por abintestato de Tecla Hernandez, vecina que fue de la villa de Zarzalejo, á fin de que se presenten á deducir el que



tengansi en este juzgado, y por la desobediencia del que suscribe, pues pasados sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia se fija el presente en San Martín de Valdeiglesias, enero 22 de 1848.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subastan las leñas de rameo de encina para reducirlos á carbon de los sitios titulados el Bosque y Pesadilla, en los que saldrán de dicha especie 500 arrobas, tasadas en precio de 3 rs. por el perito agrónomo.

Asimismo se fabricarán para reducirlos á carbon las leñas de arranque de las laderas tituladas las viñas viejas que se hallan de monte alto y bajo y ramerán las encinas grandes de cuya operacion están calculadas podrán salir 1800 arrobas de dicho combustible, tasados asimismo por dicho perito agrónomo á 2 rs. cada arribo de las que resulten á la salida del monte, y 18 tolonos de encina secos esparcidos por dicho monte tasados en 328 rs., y su remate se verificará el 24 de febrero próximo, de doce á una de su tarde, en la secretaría de ayuntamiento, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

En el pueblo de Majadahonda se subasta la venta exclusiva de las especies sujetas al derecho de consumos por lo respectivo al presente año bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en sus remates que han de celebrarse en los dias 8 y 9 del corriente mes, de diez á doce de las mañanas.

En virtud de orden del Excmo. señor gefe político se sacan nuevamente á subasta en la villa de Mejorada del Campo las obras de la casa de ayuntamiento y otra de los propios, y para su remate se ha señalado el dia 18 de febrero próximo, de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia para que el que guste interesarse en ellas, acuda dicho día y hora.

Se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional del pueblo de Carabanchel alto el padron de la riqueza y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo etc. para el presente año, haciendo saber á todos los comprendidos en el pueden hacer las reclamaciones que crean necesarias en el término improrogable de diez dias, contados desde este de la fecha; pasados los cuales no se oirá ninguna de las que se presenten.

Lo que se hace saber al público para su conoci-

miento y efectos consiguientes.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia y en virtud de acuerdo del ayuntamiento constitucional de esta villa de San Martín de Valdeiglesias, se sacan á pública subasta ciento noventa pinos para varias clases de maderas, sollamados en el sitio del abogadero de las Mulas, de esta jurisdiccion, los cuales se hallan tasados en 444 rs., habiendo señalado para su remate el dia 20 de febrero próximo dando principio á las diez de su mañana en la sala consistorial.

La persona que quiera hacer postura ó mejora, lo verificará en dicho acto, ó por la secretaría del ayuntamiento en donde estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar el remate.

A virtud de lo mandado por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subasta en la villa de Paracuellos de Jarama el arrendamiento de la casa posada, propia del ramo de los de dicha villa por el resto del corriente año; y están señalados para sus dos únicos remates los dias 5 y 17 del próximo febrero de once á doce de su mañana en la casa consistorial de esta villa en donde se tendrá de manifiesto el expediente de condiciones, y hasta dicha época en la secretaría de su ayuntamiento para el que quiera interesarse.

No habiendo habido postores á los derechos de consumo y venta al por menor del vino en Arganda se saca nuevamente á la subasta, y para sus dos remates están señalados los dias 6 y 19 de febrero, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular de dicha villa.

El ayuntamiento constitucional de Loeches hace saber á los hacendados forasteros de su término, se halla ejecutado el padron del presente año por lo respectivo á contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por el término de diez dias, para que el que quiera enterarse de su cupo y alegar de agravio si lo hubiere, lo haga dentro del mismo término con prevencion de que pasado no se oirá reclamacion alguna y se remitirá para su aprobacion al Sr. intendente.

Hallándose concluido y de manifiesto en la sala consistorial del real sitio del Pardo el padron general de riqueza del mismo que ha de servir de tipo para

la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, se avisa a los hacendados para que acudan en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán admitidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del Hoyo de Manzanares; su dotacion consiste en doce rs. pagados por reparto vecinal cada un dia, casa de valde, golpes de mano airada y mal sifilitico. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, teniendo entendido que será preferido el cirujano latino que se presente, siendo en este caso su dotacion la de diez y seis rs. cada un dia con las mismas cláusulas anteriores.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Cenicientos, dotada en 2200 rs. vn. aprobados en el presupuesto municipal de 1847, que aun rige con arreglo al art. 99. de la ley de ayuntamientos vigente. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento desde que por primera vez vea la luz publica en el Boletin oficial de esta provincia, pasado el cual no se dará curso a las que se presentaren. Se previene que serán preferidos los que se hallen adornados de mas conocimientos, y en especial los que con certificaciones acrediten haber estudiado la gramática castellana o mejor la latina, algun año de leyes en catedras publicas, como tambien alguna otra ciencia, reunas haber practicado a lo menos un año en secretarias de ayuntamiento, sean mayores de edad y de buena conducta y mas acreedores por su suficiencia y mérito, que es lo único que tendrá presente el ayuntamiento al hacer la eleccion.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento constitucional de Patones dotada con 300 rs., a cuya plaza se admiten solicitudes hasta el 18 del presente mes en que se proveerá.

Se halla vacante el partido de cirujano de Sevilla la Nueva, de sesenta vecinos, distante cinco leguas de Madrid; su dotacion consiste en ocho rs. diarios y casa pagados en esta forma, ochocientos rs. se pagan en los últimos meses del fondo de propios, y los demas meses cobrados por repartimiento vecinal. El profesor tiene obligacion de afeitar, quedando en su

beneficio los golpes de mano airada, la asistencia del señor cura y mozos de servicio forasteros: se admiten solicitudes hasta el 15 del presente mes, se dirigiran al presidente del ayuntamiento francas de porte.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Riza, en la provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 600 ducados anuales pagados mitad de los fondos de propios por asistencia a los pobres y enfermos del hospital, y la otra mitad por repartimiento vecinal entre los que quieran voluntariamente suscribirse.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte, con sobre al Sr. alcalde de dicha villa hasta el 20 de febrero próximo en que tendrá lugar su provision.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 6 de febrero de 1848.

Han ingresado en este dia depositados por 1976 individuos, de los cuales los 41 han sido nuevos imponentes 57418 rs. vn.

Se han devuelto 18,034 rs., 6 maravedises, a solicitud de 24 interesados. El director de semana Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO.

Madrid 6 de febrero.

- Trigo de 50 a 66 rs. vn fanega.
- Cebada de 29 a 30 id. id.
- Aceite de 58 a 64 rs arroba.
- Id. filtrado a 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, número 102, se hallan para su venta modelos impresos y arreglados a la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los cuales se espendieran para los ayuntamientos y particulares a precios arreglados.